

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0467-2CP2-20

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma los artículos 9 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 2 de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.
2. Tema de la Iniciativa.	Ingresos y Hacienda.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Ma. del Carmen Cabrera Lagunas.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PES.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	05 de agosto de 2020.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	05 de agosto de 2020.
7. Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público.

II.- SINOPSIS

Pagar el impuesto sobre la renta mediante declaración y disminuir de los ingresos acumulables las cantidades que no hubiesen sido deducibles. Reducir la tasa para calcular el impuesto al valor agregado. Establecer las tasas del Impuesto Especial y Sobre Producción y Servicios para bebidas alcohólicas fermentadas, cerveza, alcohol y alcohol desnaturalizado y cigarros.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción VII del artículo 73, en lo referente a la Ley de Impuesto Sobre la Renta y a la Ley del Impuesto al Valor Agregado y se sustenta en las fracciones VII y XXIX numeral 5° del artículo 73, para la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, verificar el uso suficiente de puntos suspensivos para aquéllos apartados (párrafos, apartados, fracciones, incisos, subincisos, etc.) que componen los preceptos y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, Nombre y rúbrica del iniciador y publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p style="text-align: center;">LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA</p> <p>Artículo 9. Las personas morales deberán calcular el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 30%.</p> <p><i>El resultado fiscal del ejercicio se determinará como sigue:</i></p> <p>I. <i>Se obtendrá la utilidad fiscal disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas por este Título y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</i></p> <p>II. <i>A la utilidad fiscal del ejercicio se le disminuirán, en su caso, las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios</i></p>	<p>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 9 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, 1 DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y 2 DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS PARA QUE SE REDUZCA LA TASA DEL ISR CORRESPONDIENTE A LAS PERSONAS MORALES, Y SE GRAVEN MÁS LOS ARTICULOS SUNTUARIOS</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO se reforma el artículo 9 de la Ley del Impuesto sobre la Renta ISR para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 9.- Las personas morales deberán calcular el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 28%.</p> <p>I.- La utilidad fiscal disminuirá de acuerdo a la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio fiscal correspondiente, así como aquellas deducciones autorizadas y las participaciones de los trabajadores en las utilidades de las empresas por cada ejercicio presupuestal respectivamente.</p> <p>II.- El impuesto del ejercicio se pagará mediante declaración que presentarán ante las oficinas del Sistema de</p>

anteriores.

...
...
...

Administración Tributaria, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la que termine el ejercicio fiscal, y no se disminuirá la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio ni las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, por lo que los contribuyentes deberán disminuir de los ingresos acumulables las cantidades que no hubiesen sido deducibles.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Artículo 1o.- Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

I.- a IV.- ...

El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del **16%**. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.

ARTÍCULO SEGUNDO se reforma el artículo 1 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado IVA para quedar como sigue:

Artículo 1.

I.

IV.

El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del **14.5%**. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.

**LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN
Y SERVICIOS**

Artículo 2o.- Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y *cuotas* siguientes:

I. En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes:

A) Bebidas *con contenido alcohólico y cerveza:*

1. Con una graduación alcohólica de hasta 14° G.L.26.5%

2. Con una graduación alcohólica de más de 14° y hasta 20°G.L.....30%

3. Con una graduación alcohólica de más de 20°G.L53%

B) Alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables.50%

No tiene correlativo

ARTÍCULO TERCERO se reforma el artículo 2 de la Ley del Impuesto Especial y Sobre Producción y Servicios para quedar como sigue:

Artículo 2. Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas siguientes:

I.

A) Bebidas **alcohólicas fermentadas 35%**

B) Cervezas y bebidas refrescantes con una graduación alcohólica de hasta 6° G.L. 35%

C) Cervezas y bebidas refrescantes con una graduación alcohólica de más de 13.5° y hasta 20° G.L. 40%

E) Cervezas y bebidas refrescantes con una graduación alcohólica de más de 20° G.L. 70%

F) Alcohol y alcohol desnaturalizado 70%

C) Tabacos labrados:

1. Cigarros. 160%

2. Puros y otros tabacos labrados. 160%

3. Puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano. 30.4%

...
...
...

D) a J) ...

II. a III. ...

G) Tabacos labrados:

D) Cigarros **170%**

II) Cigarros populares sin filtro elaborados con tabacos oscuros con tamaño máximo de 77 milímetros de longitud, cuyo precio máximo al público al 1º de enero de cada año, no exceda de la cantidad que establezca la Cámara de Diputados, así como puros y otros tabacos labrados 30.9%.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.